

## NOVEDADES O CAMBIOS INTRODUCIDOS EN LA

**ORDEN 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana y en la RESOLUCIÓN de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se modifican los anexos de la dicha Orden**

### Novedades

---

1) Se añade la “autorización de tratamientos selvícolas en los montes no gestionados por la Generalitat y se regulan las condiciones técnicas de ejecución”.

*Al contenido del título I, título II y anexo II*

2) Se añaden la “autorización del uso privativo en los montes gestionados por la Generalitat, regulando la concesión y la ocupación temporal”.

*Al contenido del título I y título III*

3) Se añade la definición de “maquinaria pesada”.

*En el Artículo 3. (pag. 8)*

4) Se añade la definición de “resalveo”.

*En el Artículo 3 (pag. 8)*

5) Se añade la definición de “tratamiento selvícola”.

*En el Artículo 3 (pag. 8)*

6) Se añade la definición de “uso privativo”.

*En el Artículo 3 (pag. 8)*

7) Se define el “formato y contenido del código de trazabilidad y el procedimiento de asignación”.

*En el Artículo 16 (pag. 13) y en el anexo III (pag. 36)*

8) Se añade la obligación de “comunicar la cuantía obtenida al finalizar el aprovechamiento de madera y afines”.

*En el Artículo 23 (pag. 15)*

9) Se añade un contenido mínimo al “pliego particular de condiciones técnico-facultativas”.

*En el Artículo 35 (pag. 18)*

10) Se añade un contenido mínimo al “pliego particular de condiciones económico-administrativas”.

*En el Artículo 37 (pag. 18)*

11) Se añade la posibilidad de “acumular varias enajenaciones en un solo procedimiento”.

*En el Artículo 38 (pag. 19)*

12) Se añade un artículo sobre el “precio de salida”.

*En el Artículo 39 (pag. 19)*

13) Se añade un artículo sobre la “garantía provisional”.

*En el Artículo 41 (pag. 20)*

14) Se añade un artículo sobre el “afianzamiento en caso de liquidación final de los aprovechamientos”.

*En el Artículo 43 (pag. 20)*

15) Se añade un artículo sobre la “enajenación del aprovechamiento de parcelas de uso agrícolas insertas en monte de utilidad pública”.

*En el Artículo 47 (pag. 21)*

## **Cambios**

---

- 0) Se reestructura la Orden en 3 títulos y 3 anexos
- 1) Se matiza la definición de “aprovechamiento forestal”, incluyendo entre otras cosas la pesca continental.  
*En el Artículo 3. (pag. 8)*
- 2) Se matiza que: “la recolección de setas con destino comercial no tiene carácter consuetudinario”.  
*En el Artículo 6. (pag. 10)*
- 3) Se desglosa el aprovechamiento forestal menor de madera y leña en: coníferas y frondosas.  
*En el Artículo 7. (pag. 10)*
- 4) Se matiza que: “aprovechamiento de trufa que proceda de plantación de carrascas truferas, independientemente de que se realicen en suelo agrícola o forestal, deberá contemplarse en un instrumento técnico de gestión forestal”.  
*En el Artículo 8. (pag. 11)*
- 5) Se elimina: “la obligación de notificar la obtención de productos forestales generados de forma adicional como consecuencia trabajos selvícolas”.  
*En el Artículo 13. (pag. 12)*
- 6) Se elimina: “la figura del técnico responsable de la ejecución y la comprobación de la determinación y el acta del señalamiento de los agentes medioambientales” en los montes o terrenos forestales de propiedad privada, dejando las funciones de inspección en campo y denuncia estándar.  
*Del título II, Capítulo II. Ejecución*
- 7) Se matiza el artículo sobre el “pago del importe de la adjudicación”.  
*En el Artículo 40. (pag. 19)*
- 8) Se matiza el artículo sobre el “tipo de adjudicación”.  
*En el Artículo 62. (pag. 25)*
- 9) Se modifica la “composición del órgano responsable de la adjudicación”.  
*En el Artículo 63. (pag. 25)*

## ÍNDICE

PREÁMBULO.....	6
TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.....	8
Artículo 1. Objeto de la orden.....	8
Artículo 2. Ámbito de aplicación de la orden.....	8
Artículo 3. Definiciones.....	8
TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS EN MONTES NO GESTIONADOS POR LA GENERALITAT.....	10
<i>CAPÍTULO I. Autorización.....</i>	10
Artículo 4. Ámbito de regulación del título II.....	10
Artículo 5. Consentimiento del propietario de los terrenos para la ejecución de los aprovechamientos forestales.....	10
Artículo 6. Autorización de los aprovechamientos forestales.....	10
Artículo 7. Aprovechamiento forestal menor.....	10
Artículo 8. Aprovechamiento forestal planificado.....	11
Artículo 9. Aprovechamiento de leña destinada a consumo propio.....	11
Artículo 10. Aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias.....	11
Artículo 11. Aprovechamiento cinegético y piscícola.....	12
Artículo 12. Aprovechamiento de plantaciones forestales temporales.....	12
Artículo 13. Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal.....	12
Artículo 14. Autorización de los tratamientos selvícolas.....	12
Artículo 15. Informes por afección a espacios protegidos.....	13
Artículo 16. Trazabilidad de productos forestales.....	13
Artículo 17. Suspensión y privación de eficacia.....	13
Artículo 18. Plazo de vigencia.....	13
<i>CAPÍTULO II. Ejecución.....</i>	14
Artículo 19. Determinación del aprovechamiento forestal.....	14
Artículo 20. Inspección.....	14
Artículo 21. Restricciones temporales.....	14
Artículo 22. Prórroga.....	15
Artículo 23. Comunicación cuantía obtenida finalizado el aprovechamiento de madera y afines.....	15
<i>CAPÍTULO III. Condiciones técnicas de carácter general.....</i>	15
Artículo 24. Persistencia y sostenibilidad.....	15
Artículo 25. Uso múltiple del monte.....	15
Artículo 26. Conservación de la fauna y flora.....	15
Artículo 27. Medidas para la prevención de incendios forestales.....	15
Artículo 28. Vías forestales y circulación de vehículos.....	16
Artículo 29. Detección de plagas y enfermedades.....	16
Artículo 30. Estado en que debe quedar la superficie tras la ejecución.....	16
TÍTULO III. CONDICIONES GENERALES PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y PARA EL USO PRIVATIVO DE LOS MONTES GESTIONADOS POR LA GENERALITAT.....	17
<i>CAPÍTULO I. Disposiciones generales.....</i>	17
Artículo 31. Ámbito de regulación del título III.....	17
Artículo 32. Disposiciones de carácter general.....	17
<i>CAPÍTULO II. Inicio y requisitos de la adjudicación.....</i>	17
Artículo 33. Entidad facultada para la enajenación, concesión u ocupación temporal.....	17
Artículo 34. Pliego general de condiciones técnico-facultativas.....	17
Artículo 35. Pliego particular de condiciones técnico-facultativas.....	18
Artículo 36. Pliego General de condiciones económico-administrativas.....	18

Artículo 37. Pliego particular de condiciones económico-administrativas.....	18
Artículo 38. Acumulación de procedimientos de enajenación de aprovechamientos forestales.....	19
Artículo 39. Precio de salida.....	19
Artículo 40. Pago del importe de la adjudicación.....	19
Artículo 41. Garantía provisional.....	20
Artículo 42. Garantía definitiva.....	20
Artículo 43. Afianzamiento en caso de liquidación final de los aprovechamientos.....	20
Artículo 44. Licencia de la administración forestal.....	20
Artículo 45. Designación de representante por el adjudicatario.....	21
Artículo 46. Fondo de mejoras en montes catalogados.....	21
Artículo 47. Enajenación del aprovechamiento de parcelas de uso agrícolas insertas en monte de utilidad pública.....	21
Artículo 48. Consideraciones al uso privativo.....	21
<b>CAPÍTULO III. Entrega, seguimiento y finalización de la adjudicación.....</b>	<b>22</b>
Artículo 49. Entrega de la adjudicación.....	22
Artículo 50. Inspección.....	22
Artículo 51. Medidas de vigilancia por parte del adjudicatario.....	22
Artículo 52. Reconocimiento final.....	23
Artículo 53. Daños y perjuicios.....	23
<b>CAPÍTULO IV. Modificación, suspensión temporal, prórroga y cesión a terceros de la adjudicación.....</b>	<b>23</b>
Artículo 54. Modificación.....	23
Artículo 55. Suspensión temporal.....	24
Artículo 56. Prórroga.....	24
Artículo 57. Cesión a terceros y subcontratación.....	24
<b>CAPÍTULO V. Revocación de la adjudicación.....</b>	<b>24</b>
Artículo 58. Causas de revocación de la adjudicación.....	24
Artículo 59. Causas de Extinción de una concesión.....	24
<b>CAPÍTULO VI. Del procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión u ocupación temporal del uso privativo en montes propiedad de la Generalitat.....</b>	<b>25</b>
Artículo 60. Disposiciones de carácter general.....	25
Artículo 61. Competencia para realizar la adjudicación.....	25
Artículo 62. Tipo de adjudicación.....	25
Artículo 63. Órgano responsable de la adjudicación.....	25
Artículo 64. Prerrogativas de la administración.....	26
Artículo 65. Jurisdicción.....	26
<b>DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....</b>	<b>27</b>
Única. Procedimientos administrativos pendientes de resolución.....	27
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES.....</b>	<b>27</b>
Primera. Modelos para la tramitación de los procedimientos.....	27
Segunda. Infracciones y sanciones.....	27
Tercera. Tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores.....	27
Cuarta. Modificaciones del anexo.....	27
Quinta. Dotación económica.....	27
<b>DISPOSICIÓN FINAL.....</b>	<b>27</b>
Única. Entrada en vigor.....	27
<b>ANEXO I. CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS APROVECHAMIENTO FORESTALES.....</b>	<b>28</b>
<b>CAPÍTULO I. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de madera y afines.....</b>	<b>28</b>
Primera. Consideraciones al aprovechamiento de madera y afines.....	28
Segunda. Determinación del aprovechamiento de madera.....	28
Tercera. Apeo.....	28
Cuarta. Permanencia en el monte de la madera cortada.....	28
Quinta. Desembosque.....	29
Sexta. Reducción del peligro de incendios.....	29

Séptima. Reducción de la afección por plagas.....	29
Octava. Vías de saca, emplazamientos e instalaciones.....	29
<i>CAPÍTULO II. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de corcho.....</i>	<i>29</i>
Novena. Consideraciones al aprovechamiento de corcho.....	29
<i>CAPÍTULO III. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de pastos.....</i>	<i>30</i>
Décima. Consideraciones al aprovechamiento de pastos.....	30
Décimo primera. Vías pecuarias.....	30
Décimo segunda. Aprovechamiento de pastos con carácter vecinal.....	31
<i>CAPÍTULO IV. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento apícola.....</i>	<i>31</i>
Décimo tercera. Normativa sobre el aprovechamiento apícola.....	31
<i>CAPÍTULO V. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento micológico, de frutos, de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales.....</i>	<i>31</i>
Décimo cuarta. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales.....	31
<i>CAPÍTULO VI. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de resina.....</i>	<i>31</i>
Décimo quinta. Consideraciones al aprovechamiento de resina.....	31
<i>CAPÍTULO VII. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento cinegético y piscícola.....</i>	<i>32</i>
Décimo sexta. Consideraciones al aprovechamiento cinegético y piscícola.....	32
<b>ANEXO II. CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS.....</b>	<b>33</b>
Primera. Consideraciones a las podas.....	33
Segunda. Permanencia en el monte de las podas.....	33
Tercera. Tipos de podas.....	33
Cuarta. Podas de formación.....	34
Quinta. Podas de formación en alcornoque.....	34
Sexta. Podas para favorecer la producción de fruto.....	34
éptima. Resalveo.....	34
Octava. Tipos de cortas.....	34
Novena. Consideraciones a las cortas.....	35
Décima. Consideraciones a los desbroces.....	35
Décimo primera. Tratamientos con fitocidas.....	35
<b>ANEXO III. CONTENIDO DEL CÓDIGO DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS FORESTALES.....</b>	<b>36</b>
Primero. Contenido del código de trazabilidad de los productos forestales de madera y afines.....	36

## PREÁMBULO

La Orden de \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regulan los aprovechamientos forestales, los tratamientos selvícolas y el uso privativo del dominio público forestal en la Comunitat Valenciana, desarrolla lo dispuesto en esta materia en la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunitat Valenciana y en el Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el reglamento de esta ley, así como en el Decreto 58/2013, de 3 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Acción Territorial Forestal de la Comunitat Valenciana, todo ello en el marco de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Desde la entrada en vigor de la citada Orden 10/2015, se suscitaron dudas sobre la interpretación de algunos conceptos y ciertos problemas de carácter procedimental que se consideraba necesario aclarar, y haciendo uso de la disposición adicional segunda, que facultaba a la Dirección General competente en materia de montes para modificar el contenido de sus anexos, se publicó la Resolución de 29 de marzo de 2017, de la Dirección General de Medio Natural y de Evaluación Ambiental, por la que se modifican los anexos de la Orden 10/2015, de 8 de abril, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se regulan los aprovechamientos forestales en la Comunitat Valenciana.

Considerando las indicaciones realizadas por la Abogacía de la Generalitat en la que entre otros aspectos considera que la modificación de la Orden 10/2015 de la Consellera mediante Resolución del Director General de 29 de marzo de 2017 carece de validez debido a la importancia de los aspectos que modifica.

Además se considera necesario incluir el uso privativo del Dominio Público Forestal, aspecto no contemplado en la Resolución de 29 de marzo de 2017, aspecto que había quedado sin regulación tras la citada resolución. Más si cabe, con la modificación de la Ley 3/1993 Forestal de la Comunitat Valenciana (a través de la Ley 13/2018 publicada en el DOCV el 4/6/2018) en la que se incluye como nuevas acciones convenientes el uso de refugios, zonas de acampada y áreas recreativas.

Por otra parte, los tratamientos selvícolas, debido a que no son un aprovechamiento forestal como tal, se habían quedado fuera de regulación en la anterior orden, pero, dado que se encuentran íntimamente relacionados y son una herramienta forestal de primer orden para la gestión de los montes, se ha considerado conveniente incluirlos en esta nueva orden.

Asimismo, con esta modificación se pretende avanzar en la simplificación de la tramitación de autorizaciones respecto a la anterior versión, junto con la simplificación documental asociada a los procedimientos administrativos en la tramitación administrativa y la puesta en valor de los instrumentos técnicos de gestión forestal.

Así pues, la orden dedica su título II a regular la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en los montes no gestionados por la Generalitat y el título III a la regulación las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para el uso privativo en los montes gestionados por la Generalitat.

Por otro parte, el anexo I establece las condiciones técnicas específicas para la ejecución de los diversos aprovechamiento forestales. El anexo II, las condiciones técnicas específicas para la ejecución de los diversos tratamientos selvícolas. El anexo III, el contenido del código de trazabilidad de los productos forestales. Y por último, el anexo IV establece el procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales en montes propiedad de la Generalitat y de concesión u ocupación temporal del uso privativo del dominio público forestal.

Para la elaboración de la orden se ha contado con la participación de la Mesa Forestal de la Comunitat Valenciana, regulada mediante la Orden 15/2013, de 25 de julio, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, como órgano de participación, información y consulta de la conselleria competente en materia de medio ambiente, creado con la finalidad de impulsar la participación de la

ciudadanía en los asuntos públicos forestales y de establecer una vía de comunicación recíproca, que permita a los ciudadanos manifestar sus iniciativas, demandas y sugerencias en materia forestal, hacia los poderes públicos, y a éstos, conocer la incidencia de la política sobre los actores representativos del sector forestal.

Por todo lo anterior, y en el marco de la legislación citada, se ha elaborado la presente orden, y por todo ello y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Decreto 158/2015, de 18 de septiembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural,

## ORDENO

### TÍTULO I. DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

#### *Artículo 1. Objeto de la orden*

Es objeto de esta orden regular:

- a) la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en los montes no gestionados por la Generalitat,
- b) las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para el uso privativo en los montes gestionados por la Generalitat,
- c) el procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales en montes propiedad de la Generalitat y de concesión u ocupación temporal del uso privativo del dominio público forestal.

#### *Artículo 2. Ámbito de aplicación de la orden*

Esta orden es de aplicación en los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana

#### *Artículo 3. Definiciones*

A los efectos de esta orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en la legislación forestal estatal y autonómica, con las siguientes precisiones:

1. Aprovechamiento forestal: extracción de productos forestales para su comercialización o consumo propio como madera, leña, corcho u otras cortezas, resina, pastos, caza, pesca continental, frutos, hongos, plantas, apícolas y otros característicos de los montes; y la explotación de los servicios con valor de mercado que ofrece el terreno forestal.
2. Clara: extracción selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros en poblaciones de elevada densidad, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes y con el fin de mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
3. Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros en poblaciones de muy elevada densidad, generalmente coetáneas, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes y con el fin mejorar la estructura de la masa y la calidad de los pies que permanecen. La disminución de la fracción de cabida cubierta que produce no es permanente.
5. Corta sanitaria o corta de policía: cortas consistentes en la eliminación de árboles dañados o debilitados, principalmente para impedir la propagación de plagas o patógenos y mejorar el estado fitosanitario de la masa.
6. Diámetro normal: diámetro del tronco con corteza medido a una altura de 1,30 metros.
7. Instrumento técnico de gestión forestal: es un documento técnico de planificación de la gestión de un monte. Bajo esta denominación se incluyen: los proyectos de ordenación de montes, los planes técnicos de gestión forestal y los planes técnicos de gestión forestal simplificados.
8. Leña: se entiende como tal los fustes, ramas y arbustos, así como los productos del resalveo de las especies del género *Quercus*, todos ellos cuando se emplean como combustible sin procesamiento previo. En ningún caso se considera leña los fustes de árboles en buen estado con un diámetro normal superior a 23 centímetros.
9. Leña residual: es aquella que está en el suelo por caída natural o procedente de trabajos forestales finalizados.
10. Maquinaria pesada: maquinaria autopropulsada de anchura superior a 150 cm o de potencia superior 70 CV o con ruedas de cadenas.
11. Monte gestionado por la Generalitat: son aquellos montes propiedad de la Generalitat, montes incluidos en el Catálogo de Montes de Dominio Público y de Utilidad Pública y aquellos sujetos a consorcio, convenio o sometidos a algún otro régimen contractual en virtud del cual se otorgue su gestión a la Generalitat.
12. Poda: supresión de ramas de árboles en pie con el fin de mejorar la calidad futura de la madera o de los productos obtenidos del árbol, obtener leña, romper la continuidad vertical del combustible dificultando la propagación de posibles incendios o atender a una mejora sanitaria, entre otros objetivos.

13. Resalveo: corta de brotes de cepa o raíz de frondosas en la que se reservan los mejores pies o resalvos con el objetivo de convertir una formación de especies arbóreas con porte arbustivo en una formación con porte arbóreo.

14. Tratamiento selvícola: intervención sobre especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas, cuya finalidad general es la mejora del ecosistema forestal, que incluye el aumento los servicios de producción, de regulación, culturales, o el fomento de la biodiversidad; con la excepción de que la intervención suponga la extracción de productos forestales para su comercialización o consumo propio, en cuyo caso tendrá la consideración de aprovechamiento forestal.

15. Uso privativo: el que supone una utilización individualizada de los bienes de dominio público de modo que limita o excluye su utilización por los demás.

## **TÍTULO II. CONDICIONES GENERALES PARA LA AUTORIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS EN MONTES NO GESTIONADOS POR LA GENERALITAT**

### ***CAPÍTULO I. Autorización***

#### *Artículo 4. Ámbito de regulación del título II*

El presente título establece las condiciones generales para la autorización y ejecución de los aprovechamientos forestales y de los tratamientos selvícolas en montes no gestionados por la Generalitat.

#### *Artículo 5. Consentimiento del propietario de los terrenos para la ejecución de los aprovechamientos forestales*

Los aprovechamientos forestales requerirán del consentimiento expreso del propietario de los recursos forestales producidos en el monte. Se exceptúa la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas, setas y leñas residuales, en la que será suficiente el consentimiento tácito del propietario.

#### *Artículo 6. Autorización de los aprovechamientos forestales*

1. Los aprovechamientos forestales deberán estar autorizados por la Administración forestal excepto los casos previstos en el apartado 7 de este artículo.
2. Cada aprovechamiento forestal tendrá asignado un técnico de la Dirección Territorial competente en materia de montes (en adelante, Dirección Territorial) que será responsable de la instrucción del procedimiento de autorización del mismo.
3. Los aprovechamientos forestales estarán autorizados mediante «resolución expresa» o mediante la presentación de «declaración responsable» según las condiciones que se indican en los artículos siguientes para cada tipo de aprovechamiento o mediante el procedimiento administrativo que corresponda según la normativa particular.
4. La autorización por parte de la Administración forestal se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de esta orden y las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación.
5. Los aprovechamientos se realizarán exclusivamente sobre los productos o superficies que hayan sido autorizados.
6. En el caso de que la ejecución del aprovechamiento requiera efectuar labores complementarias, éstas deberán quedar referidas en la solicitud de autorización del aprovechamiento forestal o en la solicitud de aprobación del instrumento técnico de gestión forestal, según corresponda. Las resoluciones pertinentes incluirán la autorización de realización de estas labores complementarias.
7. La extracción de leñas residuales con destino a uso doméstico y la recogida consuetudinaria episódica de frutos, plantas y setas no requiere autorización o conocimiento previo de la Administración Forestal. No tiene carácter consuetudinario la recolección de setas con destino comercial, ni para consumo propio de más de seis kilogramos por persona y día, ni la recolección de trufas cualquiera que sea su cantidad.
8. Cualquier aprovechamiento forestal no contemplado en esta orden o en la normativa particular se tramitará en forma de solicitud de autorización. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

#### *Artículo 7. Aprovechamiento forestal menor*

1. Se considera aprovechamiento forestal menor los siguientes:
  - a) El aprovechamiento de madera y leña de conífera que afecte a una superficie inferior a 25 hectáreas, con una intensidad de extracción menor a 150 pies por hectárea de diámetro normal mayor a 7,5 centímetros y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
  - b) El aprovechamiento de madera y leña de frondosa mediante resalveo que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas, y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.

- b) El aprovechamiento de corcho que afecte a una superficie inferior a 2 hectáreas y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
  - c) El aprovechamiento de pasto que afecte a una superficie inferior a 300 hectáreas y con una carga ganadera inferior a 0,2 unidades de ganado mayor (UGM) por hectárea en cualquier época del año.
  - d) Todos los aprovechamientos apícolas.
  - e) Todos los aprovechamientos de frutos, micológicos y de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales, cuando tengan finalidad comercial o no se consideren consuetudinarios.
  - f) Todo aprovechamiento de trufa que no proceda de plantación de carrascas truferas.
  - g) Todo aprovechamientos de setas con destino comercial y el aprovechamientos para consumo propio de más de seis kilogramos por persona y día.
  - h) El aprovechamiento de resina que afecte a una superficie inferior a 5 hectáreas y que no se repite sobre la misma finca o parcela en 5 años.
  - i) El aprovechamiento de madera de chopos y otras especies de crecimiento rápido cuyo turno sea inferior a 20 años.
2. Los aprovechamientos forestales menores requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de resolución de dicha solicitud será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.
3. Para la realización del aprovechamiento forestal menor será necesario disponer de una resolución de autorización expresa.

*Artículo 8. Aprovechamiento forestal planificado*

1. Se considera aprovechamiento forestal planificado aquellos aprovechamientos forestales contemplados en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado y vigente. Se deberá contemplar en dicho instrumento al menos todos aquellos aprovechamientos que superen los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 7; incluido el aprovechamiento de trufas en plantaciones de carrascas truferas, independientemente de que se realicen en suelo agrícola o forestal.
2. El plazo máximo de resolución de los instrumentos técnicos de gestión forestal será de seis meses.
3. Los aprovechamientos forestales planificados requieren para su ejecución de la presentación de una declaración responsable que haga referencia a un aprovechamiento contemplado en un instrumento técnico de gestión forestal. Esta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, como mínimo, un mes antes de la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos.
4. En caso de plantearse variaciones en la declaración responsable respecto a la planificación prevista en el instrumento técnico de gestión forestal, estas deberán justificarse en la misma declaración. Si las variaciones planteadas no se consideran adecuadas, la Administración emitirá resolución desestimatoria en el plazo de un mes. En caso contrario se entenderán autorizadas.

*Artículo 9. Aprovechamiento de leña destinada a consumo propio*

1. Se considera aprovechamiento de leña destinada a consumo propio, la leña dedicada al uso doméstico propio, con un límite anual por finca de 20 estéreos u 8 toneladas pesadas en verde. No se considera consumo propio la leña destinada usos industriales o comerciales.
2. Para la realización del aprovechamiento de leña destinada a consumo propio será necesario la presentación de declaración responsable. Ésta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, como mínimo, un mes antes de la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos.

*Artículo 10. Aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias*

1. Se considera aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias, los aprovechamientos que se realizan como consecuencia de daños causados por eventos climáticos excepcionales o por otras circunstancias sobrevenidas o siniestros y cuya finalidad sea restaurar el estado original.
2. Los aprovechamientos forestales procedente de circunstancias extraordinarias requieren para su autorización la presentación de una solicitud que podrá presentarse durante todo el año. El plazo de

resolución de dicha solicitud será de un mes; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderá no autorizado.

3. Para la realización del aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias será necesario disponer de una resolución de autorización expresa.

*Artículo 11. Aprovechamiento cinegético y piscícola*

1. El titular de un aprovechamiento cinegético o piscícola, y quienes participen en el mismo tienen las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia de caza y pesca continental respectivamente.
2. El aprovechamiento cinegético o piscícola se realizarán conforme a la resolución de aprobación de un plan técnico de ordenación cinegética y plan técnico de ordenación piscícola respectivamente; y quedará sujeto a la supervisión de la administración competente en la materia.
3. A los efectos de esta orden, el plan técnico de ordenación cinegética y el plan técnico de ordenación piscícola equivalen al instrumento técnico de gestión forestal.

*Artículo 12. Aprovechamiento de plantaciones forestales temporales.*

Los procedimientos administrativos relativos al aprovechamiento de plantaciones forestales temporales registradas se realizarán conforme a lo establecido por la Orden 4/2015, de 9 de marzo, por el que se crea y regula el *Registro de plantaciones forestales temporales en terrenos agrícolas de la Comunitat Valenciana*.

*Artículo 13. Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal*

1. Deberá notificarse a la Administración forestal la obtención de productos forestales generados de forma adicional como consecuencia de la ejecución de las siguientes actuaciones en el monte:
  - a) Obras de carácter no forestal debidamente autorizadas o preceptivas.
  - b) Trabajos de defensa de infraestructuras, bienes inmuebles o cultivos.
2. La notificación se tramitará en forma de declaración responsable con al menos un mes de antelación al inicio de los trabajos.
3. En el caso de obras debidamente autorizadas por otras Administraciones, deberá adjuntarse copia de la licencia o resolución correspondiente.
4. Si el titular pretendiera comercializar los productos forestales de madera y afines adicionalmente generados deberá indicarlo específicamente en la declaración responsable con el fin de que la Administración Forestal asigne el código alfanumérico único que identificará de manera inequívoca su origen legal. Dicho código será acorde a la normativa vigente de comercialización de productos forestales.
5. La Administración Forestal podrá informar de la normativa forestal y ambiental que sea de aplicación en cada caso y efectuar los reconocimientos que considere oportunos.

*Artículo 14. Autorización de los tratamientos selvícolas*

1. Los tratamientos selvícolas deberán estar autorizados por la Administración forestal.
2. Cada tratamiento selvícola tendrá asignado un técnico de la Dirección Territorial que será responsable de la instrucción del procedimiento de autorización del mismo.
3. Los tratamientos selvícolas estarán autorizados mediante «resolución expresa» o mediante la presentación de «declaración responsable» según las siguientes condiciones:
  - a) Los tratamientos selvícolas que se realicen con empleo de maquinaria pesada (según la definición del artículo 3) o se realicen sobre especies incluidas en el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas o en superficies mayores de 10 hectáreas requieren la presentación de una solicitud de autorización que podrá presentarse durante todo el año y obtener resolución de autorización expresa. El plazo de resolución será de tres meses; transcurrido dicho plazo sin resolución se entenderán no autorizados.
  - b) Los tratamientos selvícolas que se realizan sin empleo de maquinaria pesada, sobre especies no incluidas en el Catálogo Valenciano de Especies de Flora Amenazadas y en superficies inferiores a 10 hectáreas requieren para su autorización la presentación de una declaración responsable. Ésta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, como mínimo, un mes antes de la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos.
  - c) Aquellos tratamientos selvícolas contemplados en un instrumento técnico de gestión forestal aprobado; independientemente de los medios empleados, las especies o la superficie, requieren para su

ejecución de la presentación de una declaración responsable en la que se haga referencia explícita al instrumento técnico de gestión forestal y a la actuación. Esta podrá presentarse durante todo el año, si bien deberá tener registro de entrada en la Administración competente, como mínimo, un mes antes de la fecha en que se pretenda comenzar los trabajos. En caso de plantearse variaciones en la declaración responsable respecto a la planificación prevista en el instrumento técnico de gestión forestal, estas deberán justificarse en la misma declaración. Si las variaciones planteadas no se consideran adecuadas, la Administración emitirá resolución desestimatoria en el plazo de un mes. En caso contrario se entenderán autorizadas.

4. La autorización por parte de la Administración forestal se entenderá otorgada a favor de quien la formuló y tendrá validez siempre que se cumplan las disposiciones de esta orden y las condiciones particulares que se establezcan en la resolución, cuando corresponda, así como las disposiciones establecidas por otras normas que sean de aplicación.

5. En el caso de que la ejecución del tratamiento selvícola requiera efectuar labores complementarias, éstas deberán quedar referidas en la solicitud de autorización del tratamiento selvícola o en la solicitud de aprobación del instrumento técnico de gestión forestal. Las resoluciones pertinentes incluirán la autorización de realización de estas labores complementarias.

#### *Artículo 15. Informes por afección a espacios protegidos*

Los procedimientos de autorización de todo aprovechamiento forestal, tratamiento selvícola, aprobación de un instrumento técnico de gestión forestal o de cualquier otra actuación en el contexto de esta orden que afecten a terrenos en espacios naturales protegidos, de la Red Natura 2000 o bajo cualquier otra figura de protección deberán informarse, de forma previa y en su caso, según la normativa sectorial.

#### *Artículo 16. Trazabilidad de productos forestales*

1. En la autorización de aprovechamientos forestales, la Administración Forestal asignará un código alfanumérico único a cada resolución de autorización de aprovechamiento forestal o a cada aprobación de instrumento técnico de gestión forestal que identificará de manera inequívoca su origen legal. Dicho código será acorde a la normativa vigente de comercialización de madera y productos derivados y tendrá el siguiente formato:

UE/ES/código INE/código actuación/contador numérico/año.

2. La asignación del código la realizará el técnico de la Dirección Territorial dentro del procedimiento de instrucción del mismo, en aquellos casos en los que informe de forma positiva la solicitud.

3. El Contenido específico del código de trazabilidad para cada tipo de autorización o instrumento técnico de gestión queda establecido en el anexo III.

#### *Artículo 17. Suspensión y privación de eficacia*

1. La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore a la solicitud de autorización o a la declaración responsable comportarán la suspensión de autorización para iniciar o proseguir el aprovechamiento o tratamiento, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

2. Si la Administración forestal apreciare que la ejecución de los aprovechamientos o tratamientos no se ajustare a las condiciones generales del presente título o a las condiciones particulares de su autorización, si las hubiere, las autorizaciones podrán ser suspendidas de eficacia o privadas total o parcialmente de la misma mediante resolución, previa audiencia al interesado.

3. Podrán, asimismo, adoptarse las medidas señaladas en el apartado anterior, sin necesidad de audiencia, cuando existan circunstancias sobrevenidas o desconocidas tales como inundaciones, plagas, enfermedades, incendios u otras causas de fuerza mayor que lo hicieren necesario.

#### *Artículo 18. Plazo de vigencia*

1. Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas con autorización expresa tendrá un plazo de vigencia de dos años a partir de la fecha en que haya sido notificada la autorización, salvo que por razón motivada se indique otro plazo en la resolución.

2. Los aprovechamientos forestales y los tratamientos selvícolas autorizados mediante presentación de declaración responsable tendrá un plazo de vigencia de un año a partir de la fecha de presentación de la declaración.

## **CAPÍTULO II. Ejecución**

### ***Artículo 19. Determinación del aprovechamiento forestal***

1. La determinación tendrá por objeto concretar *in situ* los productos que se van a aprovechar o la superficie objeto de aprovechamiento, debiendo realizarse, respectivamente, mediante operaciones de señalamiento individual o de demarcación del terreno de forma fehaciente.
2. La determinación del aprovechamiento será obligatoria y correrá a cargo del titular del aprovechamiento.
3. No podrá aprovecharse ningún producto del monte que previamente no haya sido determinado en las condiciones que contempla la presente orden, ni siquiera para utilizarlo en trabajos complementarios al aprovechamiento.
4. La determinación deberá ser clara y reconocible hasta la finalización del aprovechamiento.
5. En el caso de aprovechamientos forestales planificados, la determinación se realizará conforme a los criterios establecidos en el instrumento técnico de gestión aprobado y vigente.
6. En el resto de aprovechamientos forestales la determinación se realizará conforme a las prescripciones dispuestas por el técnico instructor en la autorización.

### ***Artículo 20. Inspección***

1. Las funciones de inspección en campo y denuncia serán ejercidas por los agentes medioambientales de acuerdo con la normativa que atribuye y regula las funciones de estos agentes de la autoridad.
2. En el curso del aprovechamiento o tratamiento, los agentes medioambientales podrán realizar cuantas inspecciones sean necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones que les sean exigibles.
3. Los titulares de los derechos de los aprovechamientos, los adjudicatarios de los mismos, los titulares de los tratamientos y todas las personas que intervengan en la ejecución deberán facilitar y prestar colaboración en las inspecciones que realicen los agentes medioambientales.
4. En los casos en que el titular del aprovechamiento o tratamiento estime que el acatamiento de alguna de las indicaciones hechas durante la inspección pueda lesionar sus intereses, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Territorial, la cual resolverá.
5. Durante la ejecución del aprovechamiento o tratamiento se deberá disponer *in situ* de la documentación que acredite su autorización por parte de la Administración forestal, que podrá ser requerida por el personal encargado de realizar las funciones de inspección.
6. De las operaciones de inspección de los aprovechamientos forestales se podrá levantar acta siempre y cuando se haya convocado en tiempo y forma a los interesados.
7. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie y, si los hubiere, el incumplimiento de las condiciones de autorización, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. Además se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.
8. El titular de aprovechamiento o tratamiento o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial.

### ***Artículo 21. Restricciones temporales***

La Administración forestal podrá restringir la época para la ejecución de los aprovechamientos y los tratamientos en función de las condiciones climáticas, la falta de capacidad portante del suelo, el riesgo de erosión, el riesgo de incendios, la existencia o aparición de plagas, enfermedades u otras patologías, la afección a la época de reproducción de especies protegidas, así como por otros condicionantes legales, ambientales o técnicos.

*Artículo 22. Prórroga*

1. Cuando un aprovechamiento o tratamiento con autorización expresa no hubiese sido totalmente ejecutado en el plazo de vigencia, podrá solicitarse una prórroga del mismo siempre que sea por causas justificadas. Para ello, el titular de la autorización deberá indicar en la solicitud de prórroga el número de expediente y las causas que han impedido finalizarlo. La prórroga deberá solicitarse, al menos con un mes de antelación a la fecha en que finalice la autorización. Dicho mes de antelación no será exigible en caso de causas excepcionales sobrevenidas ocurridas durante el último mes.
2. Cuando un aprovechamiento o tratamiento autorizado mediante presentación de declaración responsable no hubiese sido totalmente ejecutado en el plazo de vigencia no habrá posibilidad de prórroga y para su finalización deberá cursarse una nueva declaración responsable.

*Artículo 23. Comunicación cuantía obtenida finalizado el aprovechamiento de madera y afines*

En el plazo de un mes tras la finalización del aprovechamiento de madera y afines el titular deberá comunicar a la Administración forestal la cuantía realmente obtenida. Esta comunicación deberá también realizarse en aquellos casos en que un aprovechamiento debidamente autorizado, una vez finalizado el plazo para su ejecución, no se haya realizado, aunque la cuantía sea cero.

**CAPÍTULO III. Condiciones técnicas de carácter general**

*Artículo 24. Persistencia y sostenibilidad*

Los aprovechamientos y los tratamientos se realizarán de modo que sean compatibles con la conservación y mejora de los ecosistemas forestales, respetando en todo caso los principios de persistencia y sostenibilidad.

*Artículo 25. Uso múltiple del monte*

1. Los aprovechamientos y tratamientos deberán garantizar el uso múltiple del monte conforme a los intereses del propietario de los terrenos y la seguridad de las personas, velando por la compatibilidad entre estos y las actividades autorizadas que coincidan en una misma superficie forestal.
2. Se cumplirá con lo previsto en cuanto a mecanismos de compatibilización y restricciones de usos del monte en la resolución de autorización y, en su caso, en los instrumentos técnicos de gestión forestal aprobados y vigentes.
3. El titular del aprovechamiento y del tratamiento deberá advertir y señalar al resto de usuarios del monte, con antelación y de modo conveniente, de la realización de aquellas operaciones que impidan o desaconsejen su concurrencia simultánea. Del mismo modo, deberá adoptar las medidas de salvaguarda precisas.
4. El titular del aprovechamiento o tratamientos no podrá impedir, interrumpir o dificultar las actuaciones de cualquier índole que realice la Administración Forestal en el ejercicio de sus competencias.

*Artículo 26. Conservación de la fauna y flora*

1. La ejecución del aprovechamiento o tratamiento se realizará empleando técnicas y métodos que permitan su viabilidad y no causen daños innecesarios o irreversibles a los elementos de la flora que no sean objeto del mismo, así como a la fauna y al conjunto del entorno donde se desarrolle la actividad.
2. Se respetará la presencia adecuada y suficiente de elementos, espacios y estructuras forestales a partir de los cuales la fauna y la flora puedan disponer de los biotopos necesarios para encontrar refugio, alimento y lugares para la reproducción y el desarrollo, en particular las cavidades, los muros de piedra, los setos vivos, los árboles viejos y muertos y los puntos de agua.
3. En zonas de actuación donde existan especies de fauna catalogada o dentro del radio de afección regulado, los aprovechamientos y tratamientos se realizarán de tal modo que se mantenga su hábitat atendiendo a las especificaciones indicadas en los planes o normas que persigan su conservación o recuperación.

*Artículo 27. Medidas para la prevención de incendios forestales*

El titular del aprovechamiento o tratamiento y quienes intervengan en el mismo tomarán todas las precauciones que sean necesarias con objeto de evitar originar incendios forestales, cumpliendo cuantas medidas preventivas se señalen en el marco de lo dispuesto en la legislación, en especial en materia de

prevención de incendios forestales, actualmente el Decreto 7/2004, de 23 de enero del Consell de la Generalitat por el que se aprueba el pliego general de normas de seguridad en prevención de incendios forestales a observar en la ejecución de trabajos que se realicen en terreno forestal o en sus inmediaciones.

*Artículo 28. Vías forestales y circulación de vehículos*

1. El titular del aprovechamiento o tratamiento será responsable de mantener las vías forestales, al menos, en el mismo estado en el que se encontraban al inicio de éste.
2. En el caso de tener que utilizar accesos y caminos de titularidad privada ajenos al aprovechamiento o tratamiento, se deberá contar con la autorización expresa de sus propietarios.
3. Si fuera necesario construir vías forestales permanentes distintas a las existentes o afrontar reparaciones significativas en éstas, será precisa la autorización de la Dirección Territorial y de los particulares que pudieran verse afectados por dichas operaciones. Todo ello, previo los informes o trámites que correspondan y con independencia de otras licencias y trámites que fuesen preceptivos.
4. La autorización del aprovechamiento o tratamiento lleva implícita la autorización correspondiente exigida en la normativa de circulación de vehículos por terrenos forestales.

*Artículo 29. Detección de plagas y enfermedades*

1. Los titulares de los aprovechamientos o tratamientos y quienes participen en el mismo están obligados a comunicar a la Administración competente en materia de sanidad forestal la aparición atípica de organismos nocivos o de síntomas de enfermedades o plagas que puedan afectar a especies vegetales y a facilitar las acciones que determine dicha Administración en cada caso, de acuerdo con la legislación de sanidad vegetal.
2. Cuando se detecten riesgos sanitarios para el monte, la Dirección Territorial podrá establecer condiciones adicionales a las contempladas en esta norma, así como en su caso, en el documento que autorice el aprovechamiento.

*Artículo 30. Estado en que debe quedar la superficie tras la ejecución*

1. El titular del aprovechamiento o tratamiento reparará los daños causados en las infraestructuras del monte durante la ejecución a causa de éste, entre otras, en muros de piedra, taludes, caminos y vallados. Del mismo modo, recogerá la basura y residuos generados, de tal manera que la superficie objeto del aprovechamiento o tratamiento quede en las mismas condiciones en las que se encontraba antes del inicio de este.
2. Tanto la recogida de basura como la reparación de daños se realizarán antes de la finalización del aprovechamiento o tratamiento y a costa del titular de éste.

### **TÍTULO III. CONDICIONES GENERALES PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES Y PARA EL USO PRIVATIVO DE LOS MONTES GESTIONADOS POR LA GENERALITAT**

#### ***CAPÍTULO I. Disposiciones generales***

##### *Artículo 31. Ámbito de regulación del título III*

El presente título establece las condiciones generales para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para el uso privativo de los montes gestionados por la Generalitat y constituye las bases que servirán para la redacción del:

- a) Pliego general y particular de condiciones técnico-facultativas para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para el uso privativo de los montes gestionados por la Generalitat.
- b) Pliego general y particular de condiciones económico-administrativas para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para el uso privativo de los montes propiedad de la Generalitat.

##### *Artículo 32. Disposiciones de carácter general*

1. Las condiciones generales de esta orden y los pliegos que de ellas se deriven obligarán a todas las personas físicas o jurídicas que concurren a las enajenaciones de aprovechamientos forestales y a los procedimientos de concesión u ocupación temporal del uso privativo del dominio público forestal que se desarrollen en los montes gestionados por la Generalitat.
2. La adjudicación del aprovechamiento y de la concesión u ocupación temporal del uso privativo se otorgará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio a terceros. En ningún caso eximirá al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad que va a realizar.
3. El adjudicatario no podrá impedir, interrumpir o dificultar la ejecución de los demás aprovechamientos que se estén dando simultáneamente en el monte, sin perjuicio de lo que pueda establecerse en los pliegos particulares de condiciones técnico-facultativas que se determinen. Del mismo modo se deberá actuar ante los tratamientos selvícolas o trabajos de cualquier otra índole que se realicen en el monte por el órgano forestal.
4. La tramitación, el procedimiento y la forma de adjudicación se realizarán en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.
5. En lo no previsto en el presente título, se estará a lo dispuesto en la legislación patrimonial y con carácter superior en la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

#### ***CAPÍTULO II. Inicio y requisitos de la adjudicación***

##### *Artículo 33. Entidad facultada para la enajenación, concesión u ocupación temporal*

1. La enajenación, concesión u ocupación temporal la realizará la entidad propietaria del monte de acuerdo con las presentes condiciones generales, el pliego particular de condiciones económico-administrativas y el pliego particular de condiciones técnico-facultativas que correspondan y la normativa de aplicación en la materia.
2. En los montes propiedad de la Generalitat Valenciana, el titular de la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte (en adelante Dirección Territorial) es el encargado de la enajenación, concesión u ocupación temporal.

##### *Artículo 34. Pliego general de condiciones técnico-facultativas*

1. La Dirección General competente en materia forestal confeccionará un pliego general de condiciones técnico-facultativas para los distintos aprovechamientos forestales conforme al artículo 74 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno valenciano, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana y para el uso privativo de los montes gestionados por la Generalitat
2. El pliego general de condiciones técnico-facultativas para los distintos aprovechamientos forestales y para el uso privativo será acorde con las condiciones establecidas en esta orden.

*Artículo 35. Pliego particular de condiciones técnico-facultativas*

1. Toda enajenación de aprovechamiento forestal y concesión u ocupación temporal del uso privativo en montes gestionados por la Generalitat deberá contar con un pliego particular de condiciones técnico-facultativas, que será específico y estará determinado y redactado al efecto por el técnico instructor designado por la Dirección Territorial.
2. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas será acorde a las condiciones establecidas en esta orden y al pliego general de condiciones técnico-facultativas tras su aprobación por la Dirección General competente en materia forestal
3. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas deberá ser suscrito por el titular del monte, el adjudicatario y por el técnico instructor designado al efecto por la Dirección Territorial.
4. El pliego particular de condiciones técnico-facultativas contendrá, entre otras disposiciones:
  - a) Ámbito de aplicación
  - b) Tipo de aprovechamiento o de uso privativo
  - c) Plano de localización y superficie
  - d) Producto a aprovechar o bien a utilizar, y forma de determinación
  - e) Cuantía estimada
  - f) Periodo de adjudicación
  - g) Tasación mínima
  - h) Características técnicas generales y específicas de ejecución del aprovechamiento o uso del bien
  - i) Entidad que realiza la enajenación e instructor
  - j) Procedimiento de entrega
  - k) Procedimiento de inspección
  - l) Procedimiento para la suspensión y revocación
  - m) Procedimiento de denuncia y sanciones
5. En el caso de montes con certificación forestal expedida por una entidad acreditada, el pliego particular de condiciones técnico-facultativas deberá reflejar explícitamente esta circunstancia.
6. Para la realización de obras auxiliares por parte del adjudicatario, así como para la instalación o empleo de cualesquier objeto o medio complementario no previsto en el pliego particular de condiciones particulares técnico-facultativas, se deberá solicitar autorización a la Dirección Territorial.

*Artículo 36. Pliego General de condiciones económico-administrativas*

1. La Dirección General competente en materia forestal confeccionará un pliego general de condiciones económico-administrativas que servirá de base para la enajenación de los aprovechamientos forestales y para la concesión u ocupación temporal del uso privativo en los montes propiedad de la Generalitat.
2. El pliego general de condiciones económico-administrativas será acorde con las condiciones establecidas en esta orden.

*Artículo 37. Pliego particular de condiciones económico-administrativas*

1. Todas las enajenación, concesión u ocupación temporal deberán contar con un pliego particular de condiciones económico-administrativas aprobado por la entidad que ostente la propiedad del monte.
2. El pliego particular de condiciones económico-administrativas que debe regir en montes propiedad de la Generalitat deberá ser aprobado por la Dirección Territorial.
3. El pliego particular de condiciones económico-administrativas contendrá, entre otras disposiciones:
  - a) Ámbito de aplicación
  - b) Tipo de aprovechamiento o de uso privativo
  - c) Plano de localización y superficie
  - d) Producto a aprovechar o bien a utilizar, y forma de determinación
  - e) Cuantía estimada
  - f) Periodo de adjudicación
  - g) Precio de salida

- h) Entidad que realiza la enajenación e instructor
- i) Tipo de adjudicación: subasta, concurso o adjudicación directa
- j) Forma de pago: liquidación inicial total a riesgo y ventura, liquidación final a resultas, liquidación inicial parcial + liquidación final a resultas, liquidación inicial total + ajuste del exceso/defecto, canon anual.
- k) Afianzamiento en caso de liquidación final.
- l) Modificación
- m) Suspensión temporal
- n) Prorroga
- o) Revocación
- p) Cesión a terceros y subcontratación

*Artículo 38. Acumulación de procedimientos de enajenación de aprovechamientos forestales*

1. El procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales podrá realizarse de forma individual para cada uno de los aprovechamientos o de forma conjunta agrupando estos por lotes.
2. Los procedimientos de enajenación realizados de forma individual y que pertenezcan a un mismo propietario, además podrán compartir los actos del anuncio de la licitación y de resolución de la adjudicación.
3. Los procedimientos de enajenación podrá realizarse en cualquier momento del año.

*Artículo 39. Precio de salida*

El precio de salida de la licitación de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión u ocupación temporal del uso privativo se corresponderá al menos con el valor de la tasación pericial realizada por el técnico instructor designado por la Dirección Territorial.

*Artículo 40. Pago del importe de la adjudicación*

1. Cuando la adjudicación se realice mediante subasta, el pago del importe en dinero de la adjudicación podrá realizarse mediante:
  - a) Liquidación inicial íntegra, ejecutando a riesgo y ventura
  - c) Liquidación final a resultas
  - d) Liquidación inicial parcial, más liquidación final del resto de los extraído al final del aprovechamiento.
  - e) Canon anual
2. El pago en forma de canon anual será de aplicación obligatoria en el caso de concesiones y ocupación temporal del uso privativo.
3. En el caso del pago del importe en dinero, el propietario del monte deberá tramitar los cobros del importe de la adjudicación y remitir copia del justificante del pago a la Dirección Territorial.
4. En los montes propiedad de la Generalitat, la tramitación de los cobros del importe de la adjudicación la realizará la Dirección Territorial.
5. En el caso de montes sujetos a consorcios o convenios, en virtud de los cuales se establezca una parte del importe de la adjudicación en favor de la Administración Forestal, el trámite correspondiente correrá a cargo de la Dirección Territorial.
6. Cuando la adjudicación se realice mediante concurso y el pago se efectuó mediante la realización de actuaciones de mejora del medio forestal que estén incluidas en un instrumento técnico de gestión forestal, estas se valorarán conforme al precio de las unidades de obra según tarifas oficiales.
7. Las actuaciones de mejora del medio forestal se desarrollará dentro del período de enajenación del aprovechamiento y se ejecutará bajo la supervisión del técnico instructor.
8. La forma de pago la explicará el propietario del monte en el pliego particular de condiciones económico-administrativas.
9. En el pliego particular de condiciones económico-administrativas deberá indicarse los efectos derivados del incumplimiento de los pagos en los plazos establecidos.

*Artículo 41. Garantía provisional*

1. Para participar en la licitación solo será exigible la consignación previa de una garantía provisional cuando el precio de salida supere los 10.000 €.
2. El importe de la garantía provisional será de 2 por ciento del precio de salida.
3. El importe de la garantía provisional será devuelto a la finalización del procedimiento de adjudicación a los licitadores que no hayan resultado adjudicatarios.
4. Si algún licitador retira su proposición injustificadamente antes de la adjudicación o si el adjudicatario no constituye la garantía definitiva o, por causas imputables al mismo, no pudiese formalizarse esta, se producirá la pérdida de la garantía provisional. En este sentido, la falta de contestación a la solicitud de información o el reconocimiento por parte del licitador de que su proposición adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, tendrá la consideración de retirada injustificada de la proposición.

*Artículo 42. Garantía definitiva*

1. El adjudicatario deberá consignar obligatoriamente una garantía definitiva por valor del 10 por ciento del importe de adjudicación en el plazo de 10 días a partir de la fecha en que le sea notificada la adjudicación, sin perjuicio de lo que al respecto disponga el pliego de condiciones económico-administrativas.
2. La garantía definitiva responderá de las penalidades impuestas al contratista por los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara con motivo de la ejecución defectuosa, de los gastos originados por demora del adjudicatario en el cumplimiento de sus obligaciones y de la incautación que pueda decretarse en los casos de cancelación, de acuerdo con lo establecido en los pliegos o con carácter general en la legislación vigente de contratos del sector público. Todo ello es independiente del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución.
3. La garantía definitiva podrá constituirse en cualquiera de las formas establecidas en la legislación vigente de contratos del sector público y se constituirá a favor de la Administración que realice la adjudicación.
4. La devolución de la garantía definitiva se producirá cuando finalice el plazo vigente de la adjudicación, una vez se haya certificado su correcta ejecución o disfrute. El trámite de la devolución corresponderá a la Dirección Territorial.

*Artículo 43. Afianzamiento en caso de liquidación final de los aprovechamientos*

1. En la enajenación de aprovechamientos cuya forma de pago incluya algún tipo de liquidación final, será obligatorio constituir, además de la garantía definitiva, una fianza por el importe del precio de salida de la licitación o por la parte proporcional restante cuando se haya realizado alguna liquidación inicial parcial.
2. Esta fianza, que podrá realizarse por cualquier medio admitido en derecho, siendo constituida ante los órganos correspondientes de la Conselleria competente en materia de hacienda y a favor de la Conselleria competente en materia forestal.
3. El aprovechamientos no podrán iniciarse hasta que se haya constituido esta fianza y el promotor haya comunicado dicha constitución a la Conselleria competente en materia forestal.
4. Se procederá a la devolución de la fianza una vez realizada la liquidación final.

*Artículo 44. Licencia de la administración forestal*

1. En las adjudicaciones por parte de propietarios distintos a la Generalitat, la Administración Forestal, a través de la Dirección Territorial, emitirá licencia de aprovechamiento o de uso privativo.
2. Para obtener la licencia será necesario el pago del importe de la adjudicación y la constitución de la garantía definitiva por parte del adjudicatario en los términos expuestos en el correspondiente pliego.
3. La licencia deberá estar disponible en el lugar donde se desarrolle la actividad, pudiendo ser requerida en cualquier momento por el personal que tenga atribuidas las funciones de inspección y control.
4. De toda expedición de licencia se dará cuenta de oficio a la entidad propietaria del monte, así como al agente medioambiental jefe de comarca.
5. En la licencia se hará constar el plazo de vigencia de la enajenación del aprovechamiento forestal o de la concesión u ocupación temporal del uso privativo. Del mismo modo, en los montes con certificación forestal, se hará constar esta circunstancia.

*Artículo 45. Designación de representante por el adjudicatario*

Tras obtener la licencia, el adjudicatario está obligado a designar a una persona responsable y con capacidad legal suficiente para articular sus relaciones con la Dirección Territorial, en orden a resolver las incidencias durante la ejecución de la actividad.

*Artículo 46. Fondo de mejoras en montes catalogados*

1. De conformidad con el artículo 38 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, los titulares de montes catalogados destinarán a un fondo de mejoras, cuyo finalidad será la conservación y mejora de los montes incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, una cuantía del 15 por ciento del importe de la enajenación de los aprovechamientos forestales o del importe de la concesión u ocupación temporal del uso privativo.
2. Dicho fondo será gestionado por el titular del monte, el cual deberá disponer de una cuenta corriente específica para este fin y llevar su movimiento contable.
3. Las cuantías obtenidas anualmente por este concepto podrán acumularse, hasta un máximo de 10 años, para permitir realizar inversiones de mayor magnitud. Las inversiones se realizarán de acuerdo con el plan de mejoras establecido en el instrumento técnico de gestión forestal del monte.
4. En los montes no propiedad de la Generalitat, el técnico instructor notificará formalmente las obligaciones de este artículo y solicitará justificante de ingresos y memoria de las inversiones realizadas.

*Artículo 47. Enajenación del aprovechamiento de parcelas de uso agrícolas insertas en monte de utilidad pública*

La enajenación del aprovechamiento de las parcelas de uso agrícolas de propiedad pública que estén incluidas en monte de utilidad pública se realizará mediante el mismo procedimiento que la enajenación de los aprovechamientos forestales.

*Artículo 48. Consideraciones al uso privativo*

1. El uso privativo de bienes demaniales se realizará conforme a la Ley 14/2003 de Patrimonio de la Generalitat y exigirá la previa concesión administrativa o autorización de ocupación temporal, salvo que proceda la adscripción de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 53.3 de la mencionada Ley.
2. El plazo máximo para resolver el procedimiento será de seis meses. Podrá considerarse desestimada la solicitud en caso de no notificarse resolución dentro de ese plazo
3. Las autorizaciones de uso privativo serán otorgadas por la Dirección Territorial, previo informe favorable de la Dirección General de Patrimonio. Las autorizaciones otorgadas serán comunicadas a la consellería competente en materia de patrimonio para su constancia en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Generalitat
4. El uso privativo de los bienes de dominio público requerirá autorización de ocupación temporal cuando no suponga la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas o consista en estacionamiento de materiales o instalaciones de carácter accesorio y no permanente. Su duración incluidas sus prórrogas, no podrá exceder de diez años, salvo que las leyes especiales señalen otro menor.
5. El uso privativo de los bienes de dominio público se autorizará por concesión cuando requiera la realización de obras de carácter permanente y fijo.
6. El pliego que ha de regir la concesión entre otras contendrá al menos las siguientes cláusulas:
  - a) Objeto de las concesiones y límites a los que se extendieran.
  - b) Obras e instalaciones que hubiera de hacer el concesionario.
  - c) Plazo de la concesión.
  - d) Deberes y derechos del concesionario.
  - e) Obligación del concesionario de mantener en buen estado la porción del dominio público utilizado y las obras e instalaciones que construyera.
  - f) Canon que hubiere de satisfacer.
  - g) En su caso, tarifas, a abonar por los usuarios y procedimiento para su revisión

- h) Reversión de las obras e instalaciones al término del plazo.
- i) Obligación del concesionario de abandonar y dejar libres y vacíos, a disposición de la administración los bienes objeto de la concesión, una vez finalizada y el reconocimiento de la facultad de la administración de acordar y ejecutar por sí el lanzamiento.
- j) Sanciones, por infracción de las obligaciones contraídas.
- k) Garantías provisional y definitiva que hubiera de constituirse

7. Podrá adjudicarse por contratación directa en los supuestos establecidos en el artículo 61.2 de esta ley y con los requisitos establecidos en el párrafo 3 de dicho artículo. En estos casos la concesión no será transmisible, y podrá tener carácter gratuito, siempre que la actividad a desarrollar no tenga contenido económico.

8. La concesión administrativa o autorización de ocupación temporal solo tendrá vigencia mientras se cumpla la finalidad para la que se hubiese otorgado.

### ***CAPÍTULO III. Entrega, seguimiento y finalización de la adjudicación***

#### ***Artículo 49. Entrega de la adjudicación***

1. El adjudicatario no podrá iniciar ninguna actividad sobre el bien adjudicado sin que, una vez en poder de la resolución de la adjudicación, se le haga entrega del mismo mediante la correspondiente acta de entrega. En el caso de iniciar la actividad sin el acta de entrega, se aplicarán las sanciones a que hubiere lugar, pudiendo ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía depositada.
2. La entrega se hará en el lugar donde haya de realizarse la actividad adjudicada y siempre antes de la primera intervención prevista, mediante la correspondiente citación previa e incluirá la formalización del acta de entrega.
3. En la realización de la entrega será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde se localice y se vaya a desarrollar el aprovechamiento o el uso privativo, haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.
4. Deberán acudir al acto y suscribir el acta de entrega: el adjudicatario, un representante de la entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat, el técnico instructor designado y el agente medioambiental adscrito a la zona. Cuando la entidad propietaria sea la Generalitat, el técnico instructor hará además de representante de la misma.
5. En el acta se manifestará la conformidad con los pliegos de condiciones y se hará constar cuantos extremos se consideren pertinentes. Al menos deberá constar el estado previo de la zona de actuación.
6. Si tras haber sido citado debidamente, el adjudicatario, o su representante, no concurriera al acto de la entrega, podrán serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, podrá ser anulada la adjudicación con pérdida de la garantía definitiva depositada. Todo ello a reserva de causas debidamente justificadas.

#### ***Artículo 50. Inspección***

1. De las operaciones de inspección que se realicen en montes gestionados por la Generalitat se redactará un informe. En las que además se haya convocado en tiempo y forma a los interesados, se levantará acta.
2. Las actas deberán suscribirse por los asistentes y en ellas se harán constar cuantos extremos se estimen convenientes para definir el estado de la superficie y, si los hubiere, los daños que se adviertan y las reparaciones que procediesen indicando el plazo fijado para realizarlas. En el caso de que existiera incumplimiento del pliego de condiciones técnico-facultativas, también se hará constar. Además se consignará la falta de aquellos que no asistieran y se les hubiera citado.
3. El adjudicatario o persona responsable en quien formalmente delegue recibirá una copia de las actas de aquellas inspecciones a cuya asistencia hubiese sido convocado y estuviera presente. Si no compareciera, podrá solicitarla mediante petición escrita dirigida a la Dirección Territorial.

#### ***Artículo 51. Medidas de vigilancia por parte del adjudicatario***

El adjudicatario, sin causar perjuicio alguno a terceros, podrá tomar las medidas de vigilancia y control que considere oportunas en defensa de sus intereses.

*Artículo 52. Reconocimiento final*

1. Una vez finalizado el plazo de vigencia de la adjudicación o el de su prórroga, si la hubiere, se procederá a la operación de su reconocimiento final por parte del personal de la Dirección Territorial y se emitirá el acta de finalización.
2. El reconocimiento final se hará en el lugar donde se haya realizado la actividad adjudicada, mediante la correspondiente citación previa y debiendo formalizarse el acta de finalización.
3. En el acta de finalización se hará constar, sin perjuicio de las condiciones que puedan disponerse en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas, el estado de la superficie implicada en la adjudicación y, en su caso, la determinación de los daños, así como el plazo y las actuaciones que deban llevarse a cabo para su recuperación.
4. Deberán acudir al reconocimiento final y suscribir el acta de finalización: el adjudicatario o su representante, un representante de la entidad propietaria del monte cuando el titular no sea la Generalitat, el técnico instructor designado por el Jefe de la Sección Forestal y el agente medioambiental designado por el jefe de comarca. En el caso de que la entidad propietaria sea la Generalitat, representará a la misma el técnico instructor designado.
5. Si tras haber sido citado debidamente, el adjudicatario, o su representante, no concurriera al reconocimiento final, podrá serle exigidos los daños y perjuicios que su no asistencia hubiera dado lugar. En este caso, se le citará una segunda vez y si tampoco concurriera a ésta, además de aplicarle las sanciones a que hubiere lugar, el hecho podrá suponer la pérdida de la garantía definitiva depositada.
6. En la realización del reconocimiento final será preceptivo recorrer e inspeccionar la zona del monte donde esté localizado, haciendo especial hincapié en los límites y lindes del mismo.
7. Si la actividad adjudicada se hubiera realizado con arreglo a las prescripciones establecidas, el técnico instructor designado por la Dirección Territorial lo dará por recibido, procediendo a partir de este momento a la tramitación de la devolución de la garantía.
8. En el caso de los aprovechamientos, cuya forma de enajenación incluya liquidación final, estos estarán sujetos a medición final. La medición final se efectuará en las mismas unidades que aquellas en que se enajena el aprovechamiento, que deberán ser especificadas en el pliego de condiciones particulares técnico-facultativas correspondiente.
9. Todos los productos del aprovechamiento que no se hayan extraído del monte o las instalaciones no desmontadas dentro de los plazos señalados para ello quedarán a beneficio del titular público que corresponda, perdiendo el adjudicatario todo derecho sobre ellos y quedando, además, obligado a indemnizar los daños y perjuicios si los hubiere y a costear los gastos de extracción cuando la Dirección Territorial estime necesaria dicha operación.
10. La realización por parte del adjudicatario de cualquier tipo de obra auxiliar que haya sido autorizada quedará a beneficio de la entidad propietaria del monte tras finalizar la adjudicación

*Artículo 53. Daños y perjuicios*

El adjudicatario será responsable ante la Administración Forestal y ante el titular de los terrenos de todos los daños y perjuicios ocasionados por la actividad, incluso los que lo fueren por omisión o descuido, que durante su vigencia se ocasionen en los terrenos forestales implicados o en las vías forestales utilizadas para la saca de los productos.

**CAPÍTULO IV. Modificación, suspensión temporal, prórroga y cesión a terceros de la adjudicación**

*Artículo 54. Modificación*

1. Las modificaciones que introduzca la Dirección Territorial por causa de índole social o sobrevenidas serán de obligado cumplimiento por el adjudicatario. Previo a la resolución correspondiente, se dará audiencia al adjudicatario.
2. Si el adjudicatario estimase que la modificación pudiera lesionar sus intereses, deberá ponerlo en conocimiento del titular de la Dirección Territorial, pudiendo renunciar a la adjudicación sin perjuicio alguno.

*Artículo 55. Suspensión temporal*

1. El titular de la Dirección Territorial podrá suspender provisionalmente el aprovechamiento o el uso privativo por causas justificadas de interés público. En este caso, el adjudicatario se abstendrá de realizar los trabajos o actividades que se le indiquen hasta que se levante tal suspensión.
2. Cuando el adjudicatario incumpla lo establecido en los pliegos que correspondan en cada caso, el titular de la Dirección Territorial, a propuesta del técnico instructor designado, podrá paralizar inmediatamente los trabajos que se estén desarrollando.

*Artículo 56. Prórroga*

1. No se concederá prórroga alguna al plazo fijado a la adjudicación, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - a) cuando se haya suspendido conforme a lo indicado en el artículo anterior, en cuyo caso la prórroga será, en principio, por un plazo igual al de la suspensión temporal
  - b) si hubiera imposibilidad absoluta de ejecutar el aprovechamiento realizar el uso privativo por causas ajenas por completo al adjudicatario
  - c) por razones extraordinarias de carácter selvícola que lo aconsejen, previo informe del técnico instructor o responsable y por el tiempo estrictamente necesario para solventar tales circunstancias.
2. El adjudicatario deberá solicitar la prórroga con un mes de antelación respecto de la fecha en que expire su plazo de vigencia.
3. La solicitud de prórroga del plazo de ejecución debidamente justificada, razonada y acompañada de los justificantes a que haya lugar será resuelta por la Dirección Territorial en el plazo de 1 mes.

*Artículo 57. Cesión a terceros y subcontratación*

1. Los derechos procedentes de la adjudicación podrán ser cedidos a terceros conforme a la legislación vigente, debiendo ser autorizada previamente de manera expresa por la Dirección Territorial.
2. En caso de subcontratación, el adjudicatario proveerá al contratista del documento que lo acredite como tal, pero ello no eximirá al adjudicatario de la responsabilidad correspondiente a todos los daños que en el monte se produzcan.

**CAPÍTULO V. Revocación de la adjudicación**

*Artículo 58. Causas de revocación de la adjudicación*

1. Serán causa de revocación de la adjudicación:
  - a) Las previstas en la legislación reguladora del patrimonio de las Administraciones Públicas.
  - b) El incumplimiento continuado o reiterado de los pliegos de condiciones por parte del adjudicatario.
2. El titular de la Dirección Territorial revocará la adjudicación mediante resolución
3. La revocación de la adjudicación supondrá la liquidación de lo extraído o utilizado hasta ese momento, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondan conforme a la legislación aplicable al incumplimiento que la motive.
4. La revocación de adjudicación no exime al adjudicatario de su obligación de tomar las medidas oportunas, que correrán a su costa, para que la zona afectada quede en buenas condiciones de limpieza conforme al estado previo al inicio de la actividad.
5. La revocación de la adjudicación no dará lugar a indemnización por daños y perjuicios, salvo en los casos previstos por la normativa de aplicación.

*Artículo 59. Causas de Extinción de una concesión*

Las concesiones se extinguirán por:

- a) Transcurso del plazo concesional, y cuando proceda, de sus prórrogas.
- b) La caducidad o la resolución de la concesión, declarados por el órgano competente, por incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario.

- c) Mutuo acuerdo de las partes, que sólo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución imputable al contratista, y siempre que razones de interés público haga innecesario o inconveniente el mantenimiento del contrato.
- d) Rescate, en cuyo caso la administración podrá recuperar por sí misma la plena disposición y uso del bien concedido previo expediente en el que se justifiquen las razones de interés público y social que se invoquen, con indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia de la extinción anticipada del título concesional.
- e) Renuncia del concesionario de su derecho.
- f) Por desaparición o agotamiento de la cosa.
- g) Por cualquier otra causa admitida en derecho.

## ***CAPÍTULO VI. Del procedimiento de enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión u ocupación temporal del uso privativo en montes propiedad de la Generalitat***

### *Artículo 60. Disposiciones de carácter general*

1. El procedimiento para la enajenación de los aprovechamientos forestales y de concesión u ocupación temporal del uso privativo en montes propiedad de la Generalitat se realizará conforme a lo dispuesto en esta orden, en los pliegos de condiciones, en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 y en la Ley 14/2003, de 10 de abril, de Patrimonio de la Generalitat. Con carácter supletorio se aplicará la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.
2. El procedimiento de adjudicación se realizarán en todos los casos de acuerdo con los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad y transparencia, así como de concurrencia competitiva.
3. La adjudicación del aprovechamiento o del uso privativo se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En ningún caso releva al beneficiario de obtener, con carácter previo y a su costa, cuantas licencias y autorizaciones requiera la actividad a realizar.

### *Artículo 61. Competencia para realizar la adjudicación*

1. La adjudicación la realizará la Dirección Territorial a cuyo cargo esté el monte, como organismo público que tiene adscrito el bien.
2. Cuando la adjudicación afecte a dos provincias, la realizará la Dirección General competente en materia de montes.

### *Artículo 62. Tipo de adjudicación*

1. La adjudicación podrá realizarse por subasta, concurso o adjudicación directa.
2. La adjudicación directa se aplicará exclusivamente en los supuestos que prevé la legislación de patrimonio. En el resto de casos, el técnico instructor designado por la Dirección Territorial seleccionará entre la subasta y el concurso.
3. La adjudicación por subasta se efectuará a la proposición más ventajosa sobre un tipo expresado en dinero.
3. La adjudicación por concurso se efectuará a la proposición que contenga las actuaciones de mejora del medio forestal, incluidas en un instrumento técnico de gestión forestal, cuyo valor conforme al precio de las unidades de obra según tarifas oficiales sea mayor.

### *Artículo 63. Órgano responsable de la adjudicación*

El órgano responsable de la adjudicación estará compuesta por:

- a) Presidente: el titular de la Dirección Territorial o persona en quien delegue.
- b) Vocal 1: el jefe de la sección forestal de los servicios territoriales o persona en quien delegue.

c) Vocal 2: el técnico de la sección forestal instructor del procedimiento de enajenación o persona en quien delegue.

d) Secretario: el funcionario que a tal efecto designe la Dirección Territorial, pudiendo ser nombrado de entre uno de los vocales.

*Artículo 64. Prerrogativas de la administración*

1. Las condiciones de la presente orden son de naturaleza administrativa dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la legislación patrimonial y con carácter supletorio en la legislación vigente en materia de contratos del sector público.

2. El órgano competente para la adjudicación ostenta la prerrogativa de interpretar las adjudicaciones, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlas por razones de interés público, acordar su resolución y determinar los efectos de ésta.

3. Los acuerdos que dicte la Administración Forestal en el ejercicio de las prerrogativas enunciadas en el párrafo precedente serán inmediatamente ejecutivos.

4. Las cuestiones litigiosas que surjan sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos de las adjudicaciones serán resueltas por el órgano competente para la adjudicación, pudiendo ser recurridas en alzada ante el titular de la Dirección General con competencias en materia de montes.

5. Contra las resoluciones del Director General se podrá interponer recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa o normativa que las sustituya o complemente.

*Artículo 65. Jurisdicción*

El adjudicatario se someterá, en caso de existir litigio, a los Tribunales de las provincias de Castellón, Valencia y Alicante.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

### *Única. Procedimientos administrativos pendientes de resolución*

Lo dispuesto en la presente orden será de aplicación a los procedimientos administrativos que se encuentren pendientes de resolución en la fecha de su entrada en vigor.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

### *Primera. Modelos para la tramitación de los procedimientos*

Los procedimientos contemplados en la presente orden se tramitarán conforme a los modelos disponibles en la guía PROP, apartado de trámites y servicios, de la página web de la Generalitat y en las Direcciones Territoriales de la Conselleria competente en materia forestal.

### *Segunda. Infracciones y sanciones*

Las infracciones a lo establecido en la presente orden y las correspondientes sanciones se regirán por lo dispuesto en la legislación forestal, medioambiental y patrimonial vigente.

### *Tercera. Tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores*

La tramitación, custodia y archivo de los expedientes sancionadores incoados por infracciones de la presente orden competarán a la secretaría territorial correspondiente. La misma podrá recabar cuantos informes, actas y documentación se precise para verificar el cumplimiento de la sanción en cuanto a la restauración de los bienes afectados se refiere.

### *Cuarta. Modificaciones del anexo*

Se faculta a la dirección general competente en materia de montes para que mediante resolución pueda modificar el contenido de los anexos

### *Quinta. Dotación económica*

La implementación y posterior desarrollo de la presente orden no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignado a la citada consellería, y en todo caso deberá de ser atendido con los medios personales y materiales de la consellería competente por razón de la materia.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

### *Única. Entrada en vigor*

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

## **ANEXO I. CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS APROVECHAMIENTO FORESTALES**

### ***CAPÍTULO I. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de madera y afines***

#### *Primera. Consideraciones al aprovechamiento de madera y afines*

1. El aprovechamiento se realizará persiguiendo como objetivo prioritario la estabilidad y la persistencia de la masa.
2. Se dará prioridad de corta a los pies sin porvenir (dañados, enfermos o secos). En los pinares, además, se cortarán de manera preferente los pies afectados por muérdago.
3. Durante la fase de las cortas de mejora se evitará el señalamiento sistemático de pies bien conformados y sanos con el fin de no empeorar la calidad fenotípica de la descendencia, excepto si así lo dispusiera el instrumento técnico de gestión forestal para conseguir otros fines específicos.
4. Tras la corta final, se dejarán en pie con carácter vitalicio un mínimo de 10 árboles por hectárea. Estos pies cumplirán una doble función: mientras estén vivos, garantizar la capacidad de regeneración natural de la masa tras un incendio; y una vez muertos, la de fomentar la biodiversidad. A tal fin, se seleccionarán los árboles con mayor tamaño general (diámetro y altura del tronco y volumen y densidad de la copa), más vigorosos y en buen estado fitosanitario, dando prioridad además a los pies en los que haya nidos, oquedades o madrigueras.
5. El resalveo de matas de monte bajo se realizará eliminando los brotes de cepa dominados, deformes, dañados, con estado sanitario deficiente o puntisecos de una misma mata, respetando los brotes más vigorosos, de mayor tamaño y mejor conformación de fuste y copa (resalvos). El peso de la intervención en cada mata será inferior a 2/3 del número de pies (diámetro normal mayor a 7,5 centímetros) e inferior al 50% del área basimétrica.
6. Las ramas secas se podrán cortar en cualquier época. Las ramas verdes no podrán cortarse durante el periodo vegetativo.

#### *Segunda. Determinación del aprovechamiento de madera*

1. El aprovechamiento maderero se determinará mediante operaciones de señalamiento individual, bien sobre los árboles que se vayan a apea o bien sobre los árboles que hayan de permanecer en pie, en función de las características de la masa y del aprovechamiento a realizar.
2. El señalamiento se realizará utilizando marcas o sistemas de fácil visualización y que perduren durante la vigencia del aprovechamiento. En el caso de señalar árboles que se vayan a apea, también podrá realizarse chaspe evitando afectar al cámbium.
3. En el aprovechamiento de madera quemada solo se determinará el perímetro del incendio, considerándose señalados los pies quemados, así como los pies con más del 50% de copa quemada. Todo ello sin perjuicio de las condiciones adicionales que especifique la Dirección Territorial.

#### *Tercera. Apeo*

1. El apeo se realizará sólo cuando haya sido autorizado el aprovechamiento y después de que se haya comprobado el señalamiento y levantado acta de éste.
2. Como norma general, cuando el manejo de la maquinaria lo permita, la altura del tocón no sobrepasará los 15 centímetros, evitando siempre generar chispas por el contacto de la herramienta de corte con el suelo. El corte se realizará de forma que la sección del fuste resulte lo más uniforme posible.
3. El apeo se realizará dirigiendo la caída y tomando las precauciones necesarias para evitar daños a otros ejemplares no señalados.
4. El apeo de *Pinus sylvestris* solo se podrá realizar entre el 16 de agosto y el 15 de abril. Para otras especies concretas, igualmente se podrán determinar periodos de apeo específicos.

#### *Cuarta. Permanencia en el monte de la madera cortada*

1. En la planificación y ejecución del aprovechamiento deberá procurarse la mínima permanencia en el monte de los árboles cortados y de los restos. Como norma general se respetaran los siguientes plazos:
  - a) Tanto fustes como ramas pueden permanecer tal cual en el monte entre el 1 de noviembre y el 15 de marzo.

b) Los fustes y las ramas de más de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte, sin triturar o descortezar, entre el 16 de marzo y el 31 de mayo por riesgo de plagas forestal.

c) Las ramas de menos de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte más de 2 semanas, sin triturar o redistribuir, entre el 1 de junio y el 31 de octubre por peligro de incendios forestales. En el caso de no triturarse o retirarse, cuando la pendiente sea inferior al 20% se distribuirán homogéneamente, no pudiendo sobrepasar los 25 cm de altura; y cuando sea superior, se dispondrá formando barreras antierosión de 50 metros de longitud máxima y altura inferior a 1 metro y una separación entre ellas de, al menos, 10 metros.

2. La Administración Forestal podrá modificar estos períodos si así resultara conveniente para la reducción de afección por plagas o enfermedades, la prevención de incendios forestales o para la enmienda de otras circunstancias o situaciones sobrevenidas

#### *Quinta. Desembosque*

1. El desembosque de la madera se realizará procurando minimizar el impacto y la distancia recorrida.

2. La Dirección Territorial podrá restringir la tipología de vehículos de tracción mecánica que se puede utilizar, para reducir el impacto cuando el análisis objetivo de las condiciones edáficas o de otra índole así lo aconsejen.

3. La circulación de los vehículos utilizados para la saca de los productos objeto del aprovechamiento es responsabilidad exclusiva del titular del aprovechamiento; o del adjudicatario en el caso de los montes gestionados por la Generalitat.

#### *Sexta. Reducción del peligro de incendios*

No podrá acumularse ningún tipo de resto en la franja de 10 metros de anchura a cada lado de los caminos forestales y en los cortafuegos. En todo caso, el depósito momentáneo en estas zonas irá seguido de su inmediata retirada o trituración. La trituración se hará de forma que los restos no excedan los 30 centímetros de longitud y estén lo suficientemente golpeados para favorecer su rápida descomposición.

#### *Séptima. Reducción de la afección por plagas.*

Los pinos que resulten gravemente dañados en el fuste durante la ejecución de los aprovechamientos deberán ser apeados y estarán sometidos al mismo calendario que se establece en los apartados anteriores; todo ello sin perjuicio del procedimiento sancionador que en su caso pudiera incoarse por negligencia en la ejecución y de las medidas fitosanitarias que se establezcan.

#### *Octava. Vías de saca, emplazamientos e instalaciones*

El adjudicatario de los aprovechamientos forestales podrá usar las vías de saca, los emplazamientos para almacenamiento y cualquier otra instalación que se encuentre en la superficie objeto de aprovechamiento, excepto aquellas que le indique el personal correspondiente de la Dirección Territorial.

## ***CAPÍTULO II. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de corcho***

#### *Novena. Consideraciones al aprovechamiento de corcho*

1. La temporada de descorche se extenderá del 16 de mayo al 15 de septiembre, con las siguientes excepciones:

a) El descorche se suspenderá durante la noche, en días de lluvia o de viento desecante. También se suspenderá el descorche en las zonas, fechas u horas en las que la extracción de las panas pueda dar lugar a heridas en el árbol o a deterioros en el cámbium.

b) En casos debidamente justificados y previa autorización administrativa expresa, podrá prorrogarse la temporada de descorche hasta el 30 de septiembre o adelantarse al 1 de mayo.

2. Los pies que hayan sufrido defoliación primaveral por insectos no se podrá descorchar durante el verano inmediato. En cualquier caso, la Administración Forestal podrá modificar el período de descorche o suspender o anular las autorizaciones si así resultara conveniente para la persistencia de los alcornoques o para prevenir la afección por plagas y enfermedades.

3. No se descorchará ningún pie de alcornoque antes de que el tronco alcance los 65 centímetros de perímetro a una altura de 1,30 metros.

4. En ningún caso podrán descorcharse las raíces que sobresalgan de la tierra.
5. No se descorcharán los alcornoques afectados por un incendio forestal que hayan perdido más del 50% de la copa hasta transcurridos al menos dos años naturales completos desde el incendio. Tampoco se descorcharán los alcornoques que muestren daños por enfermedades en una proporción superior al 33%.
6. Las panas deberán extraerse sin causar heridas al árbol ni producir cortes en la capa madre, sin arrancar placas de la misma y de tal forma que no quede adherido ningún trozo de corcho al tronco. En especial, se retirarán los fragmentos que queden adheridos en la base del tronco después de la pela, efectuándose esta operación con gran cuidado, con objeto de evitar que pueda acumularse agua que dé lugar a pudriciones.
7. Una vez realizado el descorche, deberá señalizarse convenientemente el año de aprovechamiento en el perímetro de la zona de descorche.
8. Al objeto de reducir posibles daños por incendio, en superficies de aprovechamiento sujetas a instrumento técnico de gestión forestal, deberá asegurarse que, al menos, un 40 % de los alcornoques tenga corcho de más de 4 años de edad, debiendo estar éstos regularmente distribuidos.
9. La altura de descorche será inferior o igual a:
  - a) 2 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la primera pela.
  - b) 2,5 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, en la segunda pela.
  - c) 3 veces el perímetro del tronco medido a 1,3 metros, a partir de la tercera pela.
10. El turno mínimo de descorche será de 12 años. En caso de corcho quemado, no podrá efectuarse el aprovechamiento hasta que hayan transcurrido dos años desde el incendio.

### ***CAPÍTULO III. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de pastos***

#### *Décima. Consideraciones al aprovechamiento de pastos*

1. El pastoreo se realizará de forma ordenada y compatible con la conservación, uso y mejora de los montes. Deberán considerarse el tipo de ganado y la carga ganadera en función de los objetivos y de las características del monte.
2. Los coeficientes de conversión o equivalencias de las unidades de ganado mayor se realizarán conforme al Real Decreto 1075/2014, de 19 de diciembre, sobre la aplicación a partir de 2015 de los pagos directos a la agricultura y a la ganadería y otros regímenes de ayuda, así como sobre la gestión y control de los pagos directos y de los pagos al desarrollo rural, o normativa que la complemente o sustituya.
3. Se limitará o prohibirá el pastoreo cuando, según el criterio de la Dirección Territorial, resulte incompatible con la regeneración y conservación de la cubierta vegetal. Se actuará del mismo modo cuando existan síntomas evidentes y significativos de problemas en la conservación del suelo.
4. Se respetarán los tramos del monte en regeneración o repoblación en los que esté vedado el aprovechamiento pascícola.
5. No se podrá efectuar pastoreo en los terrenos forestales que hayan sufrido los efectos de un incendio durante los cinco años posteriores a este, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, forestal de la Comunidad Valenciana, y en el Decreto 6/2004, de 23 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas generales de protección en terrenos forestales incendiados.
6. El aprovechamiento de pastos por ganadería vacuna brava requerirá la implementación de medidas estructurales de seguridad y protección que eviten la dispersión de las reses fuera de los terrenos destinados a tal fin.
7. Cuando se produzca el movimiento de ganado fuera de un espacio confinado, éste deberá ir acompañado por pastores. Podrán utilizar las servidumbres de paso, pistas y caminos de titularidad pública y las vías de propiedad privada para las que cuenten con la autorización del propietario.

#### *Décimo primera. Vías pecuarias*

En el caso de existencia de vías pecuarias que atraviesen el monte, el aprovechamiento de pastos en el mismo no supondrá en ningún caso la exclusividad de tránsito por parte del titular del aprovechamiento.

*Décimo segunda. Aprovechamiento de pastos con carácter vecinal*

1. En el caso en que el aprovechamiento tenga carácter vecinal, la entidad propietaria deberá comunicar a la Dirección Territorial quiénes son los ganaderos autorizados a pastar. Del mismo modo, se indicará la relación de ganados autorizados.
2. En las mismas circunstancias que en el apartado anterior, será responsabilidad de la entidad propietaria del monte el reparto de los cupos entre los ganaderos vecinales con derecho a pastos.

**CAPÍTULO IV. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento apícola**

*Décimo tercera. Normativa sobre el aprovechamiento apícola.*

Las condiciones técnicas específicas para los aprovechamientos apícolas se regirán por lo dispuesto en el Decreto 12/1987, de 2 de febrero del Consell de la Generalitat, por el que se regula y ordena la actividad apícola en la Comunitat Valenciana, el Real Decreto 209/2002 de 22 de febrero por el que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas y la normativa que la complementa o sustituya.

**CAPÍTULO V. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento micológico, de frutos, de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales**

*Décimo cuarta. Consideraciones al aprovechamiento de frutos, micológico y de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales*

1. La recogida de frutos, hongos, setas y plantas aromáticas, medicinales, alimentarias y ornamentales se realizará procurando minimizar los daños a la vegetación no objeto del aprovechamiento.
2. El aprovechamiento de plantas aromáticas, medicinales, alimentarias u ornamentales se realizará por roza al aire y nunca por descuaje, y con sujeción a la normativa específica de protección de flora. El documento de autorización recogerá las condiciones específicas de ejecución en función de la especie y las circunstancias.
3. La recolección de setas y hongos se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden de 16 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula la recolección de setas y otros hongos en el territorio de la Comunidad Valenciana, o normativa que la complementa o sustituya.
4. La recolección de trufa se llevará a cabo atendiendo a las normas establecidas en la Orden 1/2018, de 12 de enero, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la que se regula la recolección de trufas en terrenos forestales de la Comunitat Valenciana, o normativa que la complementa o sustituya.
5. En el caso concreto de recolecciones de frutos, semillas, partes de plantas o plantas para la producción de materiales cuyo destino sea su uso en repoblaciones forestales, revegetaciones o restauraciones del medio natural, se estará a lo dispuesto en el Decreto 15/2006, de 20 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la producción, comercialización y utilización de los materiales forestales de reproducción.

**CAPÍTULO VI. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento de resina**

*Décimo quinta. Consideraciones al aprovechamiento de resina*

1. La campaña de aprovechamiento de resina se iniciará el 1 de marzo con las labores de preparación previa del arbolado y finalizará el 15 de diciembre con la retirada de las grapas.
2. Los desbroces complementarios que sean necesarios para llevar a cabo las labores de resinación tendrán carácter selectivo y su intensidad se adecuará a los requisitos de tránsito para el desarrollo de los trabajos. Se eliminará el matorral alrededor de los pies en resinación por el riesgo de propagación del fuego tronco arriba a causa de la resina adherida.
3. Se realizará una entalladura por año. El número de entalladuras que se podrán realizar en cada cara será de cinco, no pudiendo iniciarse una nueva cara mientras no se haya finalizado la anterior, excepto si no fuese posible completarla a causa de la morfología del árbol.

4. Para posibilitar el desarrollo vegetativo del árbol, se dejará una separación entre las caras de resinación de, al menos, 4 centímetros.
5. Las grapas empleadas para la recogida de miera no podrán penetrar en la madera más de 1 centímetro.
6. La retirada de la última resina adherida al tronco se hará de forma que no se dañe la madera.

### ***CAPÍTULO VII. Condiciones técnicas específicas para el aprovechamiento cinegético y piscícola***

#### *Décimo sexta. Consideraciones al aprovechamiento cinegético y piscícola*

1. El titular de un aprovechamiento cinegético podrá construir vallados temporales que sirvan de protección para las siembras cinegéticas, comederos y bebederos destinados a la caza menor. Dichos vallados deberán retirarse al finalizar el aprovechamiento.
2. En prevención de posibles accidentes, los titulares del aprovechamiento cinegético en montes gestionados por la Generalitat donde concurren otros aprovechamientos, deberán coordinarse en tiempo y espacio para la ejecución de los mismos con el resto de adjudicatarios.

## **ANEXO II. CONDICIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS PARA LA EJECUCIÓN DE LOS DIVERSOS TRATAMIENTOS SELVÍCOLAS**

### *Primera. Consideraciones a las podas*

1. Las poda se llevarán a cabo cuando se prevea que el árbol es capaz de resistirla sin sufrir daños irreversibles.
2. Se realizarán en período de parada vegetativa, siendo el periodo normal de ejecución el comprendido entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero. La Administración Forestal podrá modificar estos períodos por condiciones meteorológicas infrecuentes. Se podrá realizar fuera del periodo de parada vegetativa si se justifica técnicamente por el estado sanitario del árbol u otras. Peligro o estorbo que se pretende evitar.
3. No se podará durante las heladas para evitar causar heridas debido a que las ramas y cortezas se vuelven quebradizas y se cortan mal.
4. No se cortarán ni despuntarán las ramas principales
5. Para evitar problemas de cicatrización, como norma general, no se cortarán ramas de diámetro mayor de 18 cm. Solo se podrán cortar por motivos fitosanitarios, porque supongan peligro o por molestias para la correcta gestión del monte.
6. El corte se realizará ajustándolo al cuello de la rama sin dañar esta estructura. La forma y tamaño del cuello de la rama determinarán en cada caso el ángulo de corte. Los cortes de poda deben ser lisos y realizarse en las proximidades a las uniones de las ramas.
7. En la poda de ramas de diámetro mayor de 10 cm se impregnarán los cortes con pastas selladoras y cicatrizantes.
8. En la poda de ramas afectadas por plagas o enfermedades se impregnarán los cortes con pastas selladoras y cicatrizantes.
9. En caso de intervenir en árboles enfermos, entre árbol y árbol se limpiará la herramienta de corte introduciéndola en una solución de lejía diluida al 20%.

### *Segunda. Permanencia en el monte de las podas*

1. Las ramas de más de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte, sin triturar o descortezar, entre el 16 de marzo y el 31 de mayo por riesgo de plagas forestal.
2. Las ramas de menos de 7 centímetros de diámetro no podrán permanecer en el monte, sin triturar o redistribuir, entre el 1 de junio y el 31 de octubre por peligro de incendios forestales. En el caso de no triturarse o retirarse, se distribuirán homogéneamente sobre la superficie afectada por el aprovechamiento en fajas de 50 metros de longitud máxima y una separación entre ellas de, al menos, 10 metros.
2. La Administración Forestal podrá modificar estos períodos si así resultara conveniente para la reducción de afección por plagas o enfermedades, la prevención de incendios forestales o para la enmienda de otras circunstancias o situaciones sobrevenidas

### *Tercera. Tipos de podas*

1. Poda de formación es la que se realiza en las primeras edades del árbol variando la disposición de las ramas del árbol con el objetivo de conseguir una estructura equilibrada o de variar la estructura típica del árbol para conseguir un fin específico.
2. Poda de producción de fruto es la realizada con el objetivo de mejorar la producción de fruto mediante la eliminación de las ramas interiores no fructíferas del árbol y la mejora de la iluminación de la copa.
3. Poda sanitaria es la corta de ramas rotas, secas o afectadas por plagas o enfermedades. También tiene esta consideración aquella que se realiza con el objetivo de equilibrar la copa cuando existe peligro estructural para el árbol.
4. Poda por peligro es la corta que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un peligro para la integridad de las personas o de sus bienes materiales.
5. Poda por estorbo es la corta que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de permitir el tránsito en el monte .

*Cuarta. Podas de formación*

1. La poda de formación se realizará en varias fases debiendo estar completada antes de que el árbol alcance los 30 cm de diámetro normal.
- 2 No se podarán ramas por encima de 2/3 de la altura del árbol
3. Se eliminarán dobles guías, ramas bajas y aquellas que puedan competir con la guía principal.
4. En frondosas se cortarán aquellas ramas que permitan obtener un fuste limpio de tal manera que la cruz quede a un mínimo de 2 m de altura.

*Quinta. Podas de formación en alcornoque*

1. Las podas de formación finalizarán 3 años antes de la realización del desbornizado.
2. La poda se subirá de forma paulatina a lo largo del tronco hasta dejar libre una altura entre 2,5 y 3 m; a partir de la cual se formará la cruz principal con tres o cuatro ramas.
3. Se procurará que las ramas principales se inserten en el tronco como mínimo con 45° sobre la horizontal.
4. Se evitará podar ramas con corcho de reproducción o aquellas ramas que salen del corcho de reproducción.
5. Solo podrán realizarse la poda una vez por ciclo productivo de corcho, entre el tercer año tras la pela y tres años antes de la próxima.

*Sexta. Podas para favorecer la producción de fruto*

1. Se procurará que la inserción de las ramas principales tenga como mínimo un ángulo de 30° medidos desde la horizontal.
2. La separación temporal entre podas será inferior al tiempo necesario para que las ramas crezcan por encima de los 18 cm de diámetro.
3. Se conservará 2/3 del volumen de la copa inicial.
4. Se cortarán prioritariamente las ramas improductivos en el interior de la copa, sombreadas, verticales, dominadas, puntisecas o secas y las que van hacia el interior. Todo ello sin abrir grandes claros en la misma y procurando no dejar al desnudo el interior de la copa para evitar el rebrote.

*Séptima. Resalveo*

1. El resalveo de frondosas se realizará eliminando los brotes puntisecos, enfermos, dominados y peor formados, guiado los pies restantes (resalvos) y desbrozando alrededor de estos para evitarles competencia.
4. Se realizará en período de parada vegetativa, siendo el periodo normal de ejecución el comprendido entre el 1 de noviembre y el último día del mes de febrero. La Administración Forestal podrá modificar estos períodos por condiciones meteorológicas infrecuentes.
5. Tras la ejecución del resalveo la fracción de cubida cubierta será:  
FCC  $\geq$ 30% en pendientes menores al 10% (número aproximado de resalvos: 250 ud/ha).  
FCC  $\geq$ 40 % en pendientes de entre el 10% y el 20% (número aproximado de resalvos: 350 ud/ha).  
FCC  $\geq$ 50% en pendientes superiores al 20 % (número aproximado de resalvos: 450 ud/ha).
6. Los pies resultantes (resalvos), si tienen un diámetro basal menor de 18 cm o una altura inferior a 2 m, deberán quedar protegidos del ganado y la fauna silvestre mediante la utilización de protectores individuales.

*Octava. Tipos de cortas*

1. Clara: corta selectiva de árboles con un diámetro normal superior a 7,5 centímetros en poblaciones de elevada densidad, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes.
2. Clareo: extracción de árboles con un diámetro normal inferior a 7,5 centímetros en poblaciones de muy elevada densidad, generalmente coetáneas, hecha para dosificar la competencia por el agua, la luz y los nutrientes.
3. Cortas de mejora: extracción de árboles cuya finalidad es mejorar el estado, aspecto, crecimiento o cualquier otro aspecto de la masa arbolada remanente que permanecerá en pie tras la corta.
4. Cortas de regeneración: extracción de árboles cuya finalidad es crear espacios para que sean ocupados por el regenerado y renovar la masa.

5. Corta sanitaria o corta de policía: cortas consistentes en la eliminación de árboles dañados o debilitados, principalmente para impedir la propagación de plagas o patógenos y mejorar el estado fitosanitario de la masa.
6. Corta por peligro es la corta que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de evitar un peligro para la integridad de las personas o de sus bienes materiales.
7. Corta por estorbo es la corta que ha de realizarse puntualmente con la finalidad de permitir el tránsito en el monte .

*Novena. Consideraciones a las cortas*

1. No tendrán la consideración de tratamiento selvícola las cortas que tengan aprovechamiento comercial, en cuyo caso tendrá la consideración de aprovechamiento forestal.
1. No se cortarán aquellos pies que alberguen nidos, ocupados o no, de especies protegidas.
2. Solo se realizará destocoado en las vías de saca cuando sea estrictamente necesario para la circulación de la maquinaria. Los tocones serán triturados o extraídos del monte antes del 15 de marzo. Inmediatamente después del destocoado debe uniformarse el terreno, tapando los hoyos dejados por las cepas.

*Décima. Consideraciones a los desbroces*

1. El desbroce con desbrozadora de cadenas o martillos, rolo o con pala se realizará siguiendo las curvas de nivel en el caso de pendientes mayores del 20% y se dejará una faja de vegetación sin desbrozar de mínimo 4 m.
2. Desbroce mediante motodesbrozadora, motosierra o herramientas manuales se utilizará en terrenos con pendiente superior al 40% y para perimetrar aquellas especies que se pretenda respetar en los desbroces selectivos.
3. No se realizará desbroce mediante gradeo a partir del 20% de pendiente; y entre el 10% y el 20% de pendiente se realizará según curvas de nivel.

*Décimo primera. Tratamientos con fitocidas*

1. Se aplicarán, mediante pincelado o pulverizado los herbicidas o selvicidas registrados y autorizados específicamente para este uso.
2. Se realizará en periodo de savia movida y en días sin viento ni lluvia.
3. Se extremarán las precauciones para dirigir el producto solamente sobre la vegetación que se pretende eliminar, así como para evitar derrames o vertidos.

### ANEXO III. CONTENIDO DEL CÓDIGO DE TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS FORESTALES

*Primero. Contenido del código de trazabilidad de los productos forestales de madera y afines*

*UE/ES/código INE/código actuación/contador numérico/año*

1. El contenido UE/ES será fijo para todos los aprovechamientos forestales e instrumento técnico de gestión forestal: haciendo referencia UE a la Unión europea y ES a España.
2. En el espacio reservado para el código INE han de figurar los cinco dígitos que asigna el Instituto Nacional de Estadística al municipio donde se ubica el aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal; en caso de ubicarse sobre más de un municipio se indicará el que tenga más superficie afectada.
3. Los dos primeros dígitos del código INE se utilizarán para localizar la provincia donde se ubica el aprovechamiento o el instrumento técnico de gestión forestal: 12 para Castellón, 46 para Valencia y 03 para Alicante.
3. En el espacio reservado para el código de actuación han de figurar los tres dígitos que identifican el tipo de aprovechamiento forestal o el tipo de instrumento técnico de gestión forestal según el siguiente listado:
  - a) Aprovechamiento forestal menor (AFM)
  - b) Aprovechamiento forestal procedente de circunstancias extraordinarias (AFE)
  - c) Aprovechamiento de plantaciones forestales temporales (PFT)
  - d) Productos forestales obtenidos en actuaciones no consideradas aprovechamiento forestal (PNA)
  - e) Proyecto de ordenación de montes (POM)
  - f) Plan técnico de gestión forestal (PTG)
  - g) Plan técnico de gestión forestal simplificado (PTS)
4. En el espacio reservado para el contador numérico han de figurar la cifra ordinal correlativa que indique el orden de aprobación que tiene cada tipo concreto de aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal dentro de cada provincia y de cada año natural.
5. En el espacio reservado para el año han de figurar el año de aprobación de cada aprovechamiento o instrumento técnico de gestión forestal.